

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

Biblioteca municipal LA PROVINCIA DE SORIA  
Plaza de la Villa, 3,

## ADVERTENCIAS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR NÚM. 501.

Junta provincial de Paro

En el artículo 5.º de la orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Abril del corriente año, se dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones que tengan establecido el recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial para remediar el paro, remitirán un proyecto de las obras que piensen realizar con los fondos del expresado recargo, a las Juntas provinciales de Paro.

El cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto se recuerda por la presente circular a las Corporaciones afectadas de esta provincia; advirtiéndoles que el proyecto de obras a ejecutar durante el próximo año de 1943, con tales fondos, habrá de presentarse en esta Junta de mi presidencia antes del día 20 del mes de Noviembre.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 31 de Octubre de 1942.

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2663

### CIRCULAR NÚM. 502.

El Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* del 2 de Enero de 1930), obligó a los municipios con población inferior a 5.000 habitantes y de riqueza preponderantemente agrícola, a crear un pósito local, con destino a favorecer los intereses del agricultor modesto, y, por ende, los de la producción nacional.

Como quiera que varios municipios de esta provincia, no obstante los distintos requerimientos que se han efectuado, permanecen aún sin

entregar la cuota correspondiente al año 1942, consistente en el 1 por 100 del presupuesto de ingresos, aprobado, se conmina a dichos municipios, representados por su Alcalde, con la multa de *quinientas pesetas*, que le será impuesta a éste, si antes del día 1.º de Enero de 1943, no han remitido al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), la expresada cuota del año 1942.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos Ayuntamientos a quienes pueda afectar cuanto queda indicado.

Soria 3 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2715

### CIRCULAR NÚM. 503.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 115.821, de fecha 29 del actual, que habiéndose suscitado algunas dudas con respecto a la interpretación de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 24 de Septiembre último (*B. O.* del E. núm. 269), referente a la redacción de facturas, debe entenderse que la obligación de especificarse en las mismas la fecha y el organismo que aprobó el precio por el que se extienden, solamente es aplicable a los fabricantes, siguiendo por lo tanto, con respecto a los almacenistas y detallistas, el régimen dispuesto en la circular de este organismo número 383, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 187 correspondiente al día 20 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 31 de Octubre de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2698

## CIRCULAR NÚM. 504.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, remite a esta Delegación, con telegrama oficial postal núm. 107.629 de fecha 3 del actual, resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio relativa a precios de porcelana electrotécnica y que a continuación se transcribe:

*Precios de porcelana electrotécnica...s. 550.094.--14-9-42.*

«Estudiado por la oficina de Precios de este Ministerio, el expediente de la referencia citada, incoado a instancia de varios industriales, sobre fijación de precios de venta de porcelana electrotécnica, esta Secretaría general Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y previo informe del organismo oficial correspondiente, ha resuelto aprobar la siguiente tarifa de venta, que será de aplicación para todas las fábricas de porcelana electrotécnica de España.

## TARIFA DE PRECIOS DE VENTA EN TODA ESPAÑA DE MATERIAL CERAMICO ELECTROTECNICO

Precios por 100 piezas

Aisladores para baja tensión

Número	Pesetas	Número	Pesetas
6	67 50	32	83 90
7	44 05	37	247 55
8	25 60	38	112 65
9	375 45	45	233 35
10	260 95	47	26 70
11	192 35	48	331 40
20	88	52	168 80
22	63 45	55	140 20
24	136 10	56	54 20
24/1	147 35	78	313 20
25	92 05	636	56 35
26	66 50	637	76 70
27	282 40	638	184 20
28	134	954	451 15
		955	256 75

## Poleas

101	1 55	104	9 95
102	4 60	105	17 40
103	7 55	106	30 25
107	43 50	128	13 20
108	49 60	129	22 45
110	1 35	130	30 30
111	2 10	131	43 20
112	3 65	1.003	1 25
113	5 05	132	5 10
114	7 95	142	62 25
115	11 80	409	1 50
116	14 60	501	2 15
117	24 10	507	5 35
121	38 70	508	8 70
124	1 90	509	14 40
125	5 10	510	23 30
126	6 40	513	50 60
127	10 40	514	32 75

## Pipas

Número	Pesetas	Número	Pesetas
87	300 30	216	110 95
210	26 90	217	138 75
211	36 85	218	276 40
212	47 05	219	312 75
213	62 40	222	18 45
215	21 65	442	53 15

## Tubos rectos

200	4 25	204	10 80
201	4 25	205	14 40
202	6 15	206	18 80
203	8 45	207	24 40

## Cortacircuitos aéreos

401	14 60	608	65
594	17 20	1.961	7 40

## Tensores aéreos

267	53 15	1.924	19 25
269	127 55	1.962	21 80
		2.818	15 85

## Aisladores de alta tensión

Número	Tensión de ensayo K. V.	TENSION DE DESCARGA K. V.		Tensión de trabajo K. V.	Pesetas
		En seco	En lluvia de 5 mjm.		
2.001	40	50	35	6	213 30
2.002	45	60	40	10	421 70
2.003	60	80	45	15	618 70
2.004	65	95	55	20	822 25

Número	TENSION DE ENSAYO K. V.		TENSION DE DESCARGA K. V.		Tensión de trabajo K. V.	Pesetas
	Cabeza...	Campaña...	En seco...	En lluvia de 5 mjm.		
2.001	40	50	100	70	25	1.270
2.006	40	55	110	75	30	1.559 80
2.007	45	65	120	80	35	1.831 75
2.008	45	70	130	90	40	2.689 80

Número	TENSION DE ENSAYO K. V.		TENSION DE DESCARGA K. V.		Tensión de trabajo K. V. ....	Pesetas	
	Cabeza...	Campaña superior...	Campaña inferior...	En seco...			En lluvia de 5 mjm.
2.009	45	40	60	140	100	50	3.839 30
2.010	50	45	70	170	130	60	5.376 30
2.011	50	50	80	180	140	70	7.828 40



Número	TENSION DE ENSAYO K. V.		TENSION DE DESCARGA K. V.				Tensión de trabajo K. V. . . . .	Pesetas
	Gabaza . . . . .	Campaña superior	Campaña interior	Campaña inferior	En seco . . . . .	En lluvia de finca		
2.012	60	55	55	60	220	160	80	13.922 75

## Artículos varios

Clase	Número	Pesetas
Florones . . . . .	803	15 05
	805	23 50
	808	15 85
Discos cajetin . . . . .	502	8 30
Portazine . . . . .	960	29 05

Los precios de la presente tarifa se entienden como máximos para todas las fábricas de porcelana, electrotécnica de España, para géneros puestos en fábrica y sobre vehículo de transporte.

Sobre los precios marcados en esta tarifa se harán los descuentos medios normales en el año 1936.

No se podrán recargar los precios señalados por el concepto de acondicionamiento de la mercancía en el vehículo de transporte, ni hacerse constar en la factura del mismo, recargos por transporte, cargas sociales, tributos locales o contribuciones sindicales.

Los envases, gastos de embalaje y de transporte se cargarán aparte a los precios que rijan en el mercado, de acuerdo con lo dispuesto por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes provinciales.

Cada una de las piezas de alta tensión deberá ser ensayada a las tensiones que se indican en la presente tarifa en laboratorios de la fábrica o en su defecto en uno oficial, adhiriéndolas un sello que así lo hace constar.

Cuando los ensayos se verifiquen en el laboratorio de la fábrica, este deberá estar a disposición de los clientes que quieran comprobar que las piezas responden a la tensión de prueba señalados para las mismas.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 8 de Octubre de 1942.

2289 El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## ORDEN

Excmos. Sres.: Las tasas vigentes de las grasas vegetales obtenidas en la metrópoli española y la fijación de precios a las importadas exigen que se tase también el cacahuet, su aceite proce-

dente de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, el aceite de palma, de igual procedencia, y la torta de cacahuet.

Y con el fin de atemperar los precios de los mencionados aceites de cacahuet y de palma importados de las posesiones españolas de Guinea a los precios de tasa de los productos análogos de procedencia española e importados del extranjero, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º El precio de tasa del kilogramo de cacahuet cáscara, en puerto de la Isla de Santa Isabel, será de 0'75 pesetas kilogramo.

2.º El precio de aceite de cacahuet procedente de Guinea, en puerto mediterráneo de la Península, será de 3'20 pesetas kilogramo. El de la torta obtenida del cacahuet de esta procedencia, será de 0'80 pesetas kilogramo en fábrica extractora.

3.º El precio de aceite de palma sobre muelle de la Isla será de 2'80 pesetas kilogramo, y sobre muelle de la Guinea continental, de 2'30 pesetas kilogramo.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al contenido de esta orden.

\*Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 2.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO

La creciente preocupación de los agricultores por la defensa contra las enfermedades de las plantas, plagas del campo y variados accidentes que, sin ser producidos por causas animadas, originan estados patógenos que merman la producción agrícola.

La concurrencia en el mercado de productos libremente titulados como insecticidas, criptogamicidas, etc., que no siempre responden, por su utilidad ni cualidad, a los fines para que se anuncian, sucediendo cosa análoga con métodos y material de aplicación equivocadamente recomendados, lo cual ocasiona la pérdida de una cosecha que pudo oportunamente salvarse con los medios y elementos de garantía que la técnica agronómica moderna enseña.

El desaliento que supone para el labrador, singularmente para el modesto, el hecho de engañosos resultados, que se traducen en un retraso en la extensión de los modernos conocimientos sobre patología vegetal, y la necesidad de que la propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado,

se adapte a la realidad y no al deseo desmedido de lucro del comercio ilícito.

Son razones todas que aconsejan adoptar medidas para que nuestra legislación sobre productos y material fitosanitario responda a las necesidades del momento, medidas que si bien habían sido ya iniciadas en nuestra nación como consecuencia de disposiciones varias, tales como las relacionadas con el comercio de fertilizantes, al incluir a los efectos de represión de fraudes, criptogamicidas tan caracterizados como el azufre y sulfato de cobre; otras sobre el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, recogiendo varios aspectos de los mencionados, y, por último, la ley de defensa contra fraudes, vigilante de la producción y comercio agrícola e industrias derivadas, requieren, sin embargo, para su desarrollo, tener presente nuevas modalidades y coordinación de actuaciones para los mejores resultados, finalidad que facilitará la regularización entre amplios límites del régimen de fabricación, comercio y propaganda de los mencionados productos y material.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En la denominación de productos y material fitosanitario estarán incluidos:

Primero. Los productos o materias primas directamente útiles por sus principios activos.

Segundo. Los productos coadyuvantes a la acción de los anteriores.

Tercero. Los preparados especiales o específicos fitosanitarios elaborados con productos de los dos grupos precedentes.

Cuarto. Los productos destinados al saneamiento de las tierras y prevención de accidentes varios por causas no animadas que originen estados patógenos.

Quinto. Las máquinas, aparatos y elementos para la aplicación de tales productos.

Artículo segundo. Todos los insecticidas, criptogamicidas y preparados análogos empleados en la profilaxis o terapéutica de las enfermedades de las plantas y para combatir las plagas del campo, así como los productos destinados al saneamiento de las tierras y a prevenir accidentes varios por causas no animadas, se considerarán comprendidos dentro de las obligaciones y restricciones del presente decreto en cuanto al régimen de importación, fabricación, circulación, venta y propaganda.

Artículo tercero. Se crea un Registro oficial Central de productos en la Sección de «Fitopatología y Plagas del Campo», de la Dirección ge-

neral de Agricultura, la que acordará la inscripción de aquellos, previo asesoramiento de los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Artículo cuarto. A partir de los tres meses de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado, no podrá fabricarse, venderse ni circular ningún producto fitosanitario que no haya sido inscrito en el citado Registro, sin cuyo requisito será considerada fraudulenta su fabricación y comercio.

Artículo quinto. Los productos fitosanitarios extranjeros no podrán importarse sin estar también inscritos previamente en el mencionado registro. Las Estaciones Fitosanitarias o las Jefaturas Agronómicas, en funciones análogas, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de tal requisito.

Artículo sexto. Todas las personas o empresas dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario, además de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos tercero y cuarto del presente decreto, se inscribirán obligatoriamente en el Registro oficial de Productores y Distribuidores de las Jefaturas Agronómicas provinciales correspondientes. En el mismo Registro se inscribirán los poseedores de equipos dedicados habitualmente a trabajos de tratamientos fitosanitarios.

Artículo séptimo. Queda prohibida la venta de productos fitosanitarios a granel. Los productos que se vendan en envases usuales llevarán precinto y etiqueta de garantía según modelo oficial, en los que conste el número de registro del producto, el nombre del productor y composición química, expresando la riqueza en elementos útiles, datos que se consignarán también en la factura correspondiente.

Artículo octavo. Los productos que se vendan como específicos llevarán el distintivo fitosanitario correspondiente, y en los envases y envolturas se reseñarán los datos de garantía análogos a los antes indicados.

Artículo noveno. Las fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario estarán sometidos a la inspección periódica de las Jefaturas Agronómicas provinciales, sin perjuicio de las especiales que acuerde la Dirección general de Agricultura.

Artículo décimo. Para proteger al labrador contra falsas informaciones, que redunden en perjuicio de la difusión rápida de los productos y material fitosanitario, toda la propaganda, cualquiera que sea el medio empleado, relativa a su utilidad y métodos de aplicación será previamente censurada por la Dirección general de Agricul-



tura, como requisito indispensable para su divulgación y no considerar ésta fraudulenta.

Artículo undécimo. El Servicio de Defensa contra Fraudes, de la Dirección general de Agricultura, por medio de las Jefaturas Agronómicas provinciales, vigilará el exacto cumplimiento de este decreto en cuanto a las obligaciones y restricciones para el régimen de garantía en la fabricación, comercio y propaganda.

Artículo duodécimo. Las infracciones por incumplimiento del presente decreto serán sancionadas con multas variables y cuya cuantía podrá llegar a veinticinco mil pesetas, según la naturaleza de la falta, y, además, por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse, si procediese, la intervención de los productos, material, propaganda y cierre del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Las multas de menor cuantía, hasta quinientas pesetas, podrán ser impuestas por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia; las de quinientas a dos mil pesetas, por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes; las de dos mil a diez mil pesetas, por el Director general de Agricultura; las de diez mil a veinticinco mil pesetas, por el Ministro de Agricultura, pudiendo ser estas multas recurridas ante la autoridad inmediata superior a la que la haya impuesto, y contra las acordadas por el Ministro podrán interponerse los recursos de revisión y nulidad, cuando procediere.

Artículo décimo tercero. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las órdenes oportunas para el desarrollo de este decreto.

Artículo décimo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 23.)

#### ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente, al igual que en campañas anteriores, fijar normas para el normal desenvolvimiento de la actual campaña pimentonera, este Ministerio, de acuerdo con el de Industria y Comercio, dispone:

Artículo primero. Se autoriza al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para que establezca los siguientes precios:

Precios máximos de venta para los fabricantes mayoristas en todas las zonas pimentoneras:

Pimentón de calidad superior, clase corriente, 9 pesetas kilo.

Pimentón de calidad superior, clase especial, 10'25 pesetas kilo.

Estos precios se entienden sobre vagón origen, peso bruto por neto y sin envase de mercancía, el cual se podrá cargar por separado a razón de 2'50 pesetas por arroba.

Para pimentón preparado en envase de pequeña capacidad de medio y un kilo, se podrán aumentar los precios anteriores en una peseta por kilo.

Los impuestos municipales, debidamente autorizados, en las zonas productoras, podrán cargarse en factura, siempre que se justifique ante el Sindicato su imposición.

Artículo segundo. El precio mínimo de venta por el productor, de la calidad más baja de cáscara, en todas las zonas pimentoneras, será el de 4'75 pesetas el kilo, para cáscara sana, seca y limpia, siendo de cuenta del comprador el transporte desde el lugar de producción.

Artículo tercero. El precio del molinaje se fija en 0'40 pesetas kilo para la zona de la Vera, más el 2 por 100 de merma, y en la de Murcia, en 0'31 pesetas kilo con las mermas a cargo del propietario de la mercancía, debiendo seguirse en ambas zonas el mismo sistema de aportación de obreros que en campañas anteriores.

Artículo cuarto. Se autoriza al Sindicato Nacional de Frutes y Productos Hortícolas para que establezca durante la presente campaña pimentonera las mismas normas que rigieron en campañas anteriores, debiendo, en caso de estimar conveniente alguna modificación de las mismas, proponerlo a la Secretaría general y Técnica de este Ministerio, la que de acuerdo con el de Industria y Comercio resolverá.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 2.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

#### Circular

La existencia de diversos organismos de excepción dependientes de la Presidencia del Gobierno que tienen a su cargo funciones de carácter industrial, que llevan consigo el informe sobre el empleo de materias primas y distribución dentro de cada rama de las materias sujetas a cupos;

los organismos dependientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como la existencia de cualquier otro organismo de función autónoma, obligan a establecer aclaraciones sobre la circular de fecha 23 del corriente (*Boletín oficial* del Estado de 26 de Octubre), en la forma que a continuación se expresa:

Artículo único. El trámite de dar conocimiento de las solicitudes de cemento a las Direcciones generales que se cita en la disposición segunda de la mencionada circular, por lo que se refiere a pedidos oficiales y el curso de la documentación a través de las mismas a que se hace referencia en la disposición tercera para los pedidos particulares preferentes, serán sustituidos por análoga tramitación y curso a cargo de los organismos de excepción, dependientes de la Presidencia del Gobierno cuando éstos tengan a su cargo el informe y distribución de las materias primas sujetas a cupo, entre los usuarios pertenecientes a la rama objeto de la intervención de los citados organismos. Los organismos dependientes de F. E. T. harán la tramitación señalada en las disposiciones segunda y tercera de la mencionada circular, por conducto del Sindicato Nacional de la Construcción y los demás organismos autónomos que estén autorizados por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, tramitarán las solicitudes de petición del cemento directamente a esta Delegación según las disposiciones establecidas.

Madrid 31 de Octubre de 1942.—El Delegado del Gobierno, Félix González.

(B. O. del E. del día 3.)

#### SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### *Servicio de Pósitos.—Circular*

Se recuerda a todos los Sres. Alcaldes Presidentes, Secretarios y Depositarios de los Pósitos de la provincia de Soria:

1.º Que el Agente general ejecutivo de los mismos es D. Isidro García Ardila, con residencia actual en Aranda de Duero (Burgos), plaza de Primo de Rivera, 57, 2.º

2.º Que dicho funcionario tiene expedido su nombramiento oficial con fecha 17 de Agosto de 1939, como residente en Madrid, Paseo de Ramón y Cajal, 12, a donde vivía anteriormente, y que dicho nombramiento se halla en pleno vigor.

3.º Que los Sres. Secretarios de los Pósitos deberán entregar a dicho señor García Ardila, bajo su más estricta responsabilidad, que será exigida sin contemplaciones, las certificaciones de todos los descubiertos vigentes que hallándose incursos en apremio por llevar más de veinte

días de vencidos, no hayan sido aun sometidos a ejecución.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Pósitos, autoridades locales, civiles y militares, que deberán prestar a dicho funcionario los auxilios reglamentarios, siempre que sean requeridos para ello.

Madrid 30 de Septiembre de 1942.—El Subsecretario P. D., (ilegible.) 2703

#### COMISION GESTORA

DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Intervención.—Mes de Noviembre de 1942*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales .....	46.125 15
2.º	Representación provincial.....	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación.....	6.250
6.º	Personal y material.....	30.491 53
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	106.499 53
9.º	Asistencia social.....	5.183 75
10.º	Instrucción pública.....	1.916 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales .....	72.672 97
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15.º	Crédito provincial.....	10.258 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	6.997 40
19.º	Resultas.....	36.598 23
	Total.....	329.139 35

Soria 26 de Octubre de 1942.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 31 de Octubre de 1942.—Aprobada.—El Presidente, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona. 2682

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Industrias del vestido*

Todos los industriales de la confección de esta provincia, deberán remitir a esta Delegación (calle Nicolás Rabal, 5, 1.º), en el plazo de quince días, una declaración jurada que comprenderá los siguientes extremos:

Nombre y dirección.

Emplazamiento del taller.



Fecha de establecimiento.  
Ampliaciones sucesivas.  
Fecha de su alta en la contribución industrial.  
Clase de artículos que confecciona.  
Número de obreros que emplea.  
Transcurrido dicho plazo se procederá a suspender en sus actividades todos aquellos talleres que no hubieran remitido la citada declaración, sin perjuicio de la sanción a que hubiese lugar.  
Soria 3 de Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 2713

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Cipriano Hernandez, en solicitud de autorización para instalar una industria de serrería mecánica comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:  
Autorizar a D. Cipriano Hernandez, para instalar una industria de aserradero de madera con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Soria 3 de Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 2712  
311.—Derechos de inserción 10 pesetas.

## CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

### DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

#### *Préstamos de Nupcialidad*

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las órdenes Ministeriales de 7 de Marzo y 11 de Octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios familiares convoca concurso para la concesión de Préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Enero de 1943, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

18 de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios familiares.

13 de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres

que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contratantes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración de matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex combatiente, la edad máxima para concursar será de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios familiares y de las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional sita en la calle de Numancia, número 30, hasta el día 30 de Noviembre corriente, antes de las dieciocho horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de ex combatientes en nuestra guerra de liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del salario pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 3 de Noviembre de 1942.—P. el Delegado provincial, Eusebio Manrique. 2746

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Circular núm. 13*

Se recuerda para general conocimiento, especialmente de los agricultores, la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo de 1942 (*Boletín oficial* de 1.º de Junio), estableciendo que el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales y legumbres, entre las que se encuentran los garbanzos y judías.

Antes del día 15 de Noviembre, se completará la declaración de cosecha relativa a judías y garbanzos exigida provisionalmente según la circular núm. 8 (*B. O.* de la provincia del 8 de Agosto).

Las Alcaldías y Sres. Secretarios tendrán en cuenta esta circular para anotación, dentro del plazo citado, de los datos que procedan en la declaración C-1 del agricultor, observando, para efectos de reserva, la citada circular núm. 8.

Una vez cumplido el requisito de declaración enviarán sin dilación la relación nominal que recoja las anotaciones sobre superficie sembrada, cosecha obtenida y reservas legales; en ella pondrá el visto bueno la Alcaldía y una diligencia garantizando la baja en el racionamiento de las personas abastecidas de legumbres.

Pasado el plazo de declaración, toda la mercancía que se encuentre sin esta formalidad se considerará clandestina, decomisándose inmediatamente sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

Soria 1.º de Noviembre de 1942.—El Jefe provincial. 2739

**Ayuntamientos**

SORIA

2708

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 298 pinos maderables, que pelados cubican 85'950 metros cúbicos de madera; 374 cabrios y 113 varas peladas, en el tramo V del cuartel E de la sección 5.ª del monte Pinar Grande (5.º lote).

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es de 14.287'75 pesetas.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado

en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para la subasta, de diez a una de la tarde, los días laborables.

Para optar a la subasta se depositará la cantidad de 571'51 pesetas, correspondientes al 4 por 100 del tipo de tasación en Depositaria municipal.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal y al de económico-administrativas del Ayuntamiento. Ambos pliegos se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes.

Soria 28 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Jesús Posada.

*Modelo de proposición*

Don ..... vecino de ....., según cédula personal núm. ...., de la clase ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de .... (cítense todos los productos) del monte Pinar Grande, de Soria y su Tierra, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

312.—Derechos de inserción 24'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1943*

Soria.	Atauta.
Almarail.	Fuentecantalec.
Valtueña.	Fuentegelmes.
Andaluz.	Muriel Viejo.
La Losilla.	Magaña.
Campanaón.	Benamira.
Rebollar.	Briás.
Rollamienta.	Abanco.
Terá.	Peñalcazar.
Duruelo de la Sierra.	La Revilla.

SORIA.—Imprenta provincial.